

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Septiembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII. por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, representados por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, demandantes, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1877, relativa al pago de impuestos municipales por aquellos interesados en concepto de propietarios de la finca Mata-Bejid.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los años económicos del de 1871-72 al de 1876-77 el Ayuntamiento de Cambil vino imponiendo á los propietarios de la finca denominada Mata-Bejid las cuotas que para gastos

municipales estimó corresponderles, procediendo contra ellos por no haberlas satisfecho hasta el tercer grado en la vía de apremio, y embargándoles bienes suficientes á cubrir el importe de dichas cuotas:

Que desestimada la pretension deducida ante el Ayuntamiento de Cambil por D. Francisco Carles y D. Luis Domenech, apoderados respectivamente de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, dueños de la mencionada finca, para que se suspendieran los procedimientos ejecutivos, dichos interesados acudieron al Gobernador civil de la provincia de Jaen en 21 de Julio de 1877 con la misma solicitud, y con la de que se revocasen todos los acuerdos de dicha Corporación municipal, en virtud de los cuales les fué exigido el pago de los impuestos municipales, alegando para ello que la finca Mata-Bejid venia de inmemorial enclavada en el término alcabalatorio de la ciudad de Jaen, en donde satisficieron sus cargas, así en favor del Estado como de la provincia y del Municipio: que en este concepto los dueños de la Mata-Bejid eran completamente extraños al Ayuntamiento de Cambil, en tanto que no se instruyera el oportuno expediente de segregación de la repetida finca del término de Jaen y su agregación al de Cambil: que de lo contrario los propietarios de Mata-Bejid vendrían á satisfacer impuestos municipales en dos pueblos distintos: que la finca en cuestion estaba amillarada en el término municipal de Jaen, lo que acreditaban con la oportuna certificación: que situada la Mata-Bejid en el extraradio de la ciudad de Jaen, sus propietarios celebraron en tal concepto el oportuno

concierto para el pago del impuesto de consumos, lo cual justificaban con una carta de pago expedida por la Administracion económica; y acompañando á su solicitud dos certificaciones, por las cuales se hacia constar que D. Pedro Bosch habia satisfecho en Jaen cierto número de jornales para la extincion de la langosta, y pagado por repartimiento vecinal en el año de 1870 á 1871, 796 pesetas 76 céntimos;

Que al dar curso á la anterior alzada, el Alcalde de Cambil en 2 de Agosto de 1877 emitió informe acerca de ella, oponiéndose á las pretensiones de los recurrentes, y manifestando que hacia más de 15 años que, fundándose en que radicaba la finca Mata-Bejid en el término de dicha villa, resolvió la Audiencia del territorio á favor del Juzgado de Huelma, á cuya jurisdiccion pertenece Cambil, una competencia se unida con el de Jaen, á consecuencia de lo cual la Administracion de Hacienda de la provincia ordenó en 21 de Enero de 1864 que los productos de aquella finca fuesen á aumentar la capacidad tributaria de Cambil habiendo pagado sus propietarios la contribucion de inmuebles en los años de 1864-65 y 1865-66, é ignorándose la causa de que la Administracion de Hacienda ordenara despues que la finca volviera á incorporarse al amillaramiento de Jaen: que sin embargo de esto los propietarios de la misma han sido considerados siempre como vecinos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley Municipal, pues se les ha concedido participacion en los aprovechamientos comunales sin limitacion alguna, y pagaron las cuotas impuestas en los repartimientos de consumos de 1864-65, 1866-67, 1867-68 y 1868-69; y por último, que la finca Mata-Bejid sólo dista 3 ó 4 kilómetros de la villa de Cambil, estando á 34 ó 35 de la ciudad de Jaen, é interponiéndose entre esta y la finca los términos de los pueblos de la Guardia y Pegalajar:

Que en 3 de Setiembre de 1877 el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comision provincial de Jaen, desestimó el recurso fundándose en que aun cuando la finca Mata-Bejid perteneciera al término alcabalatorio de Jaen, se hallaba en el jurisdiccional de Cambil: en que los repartimientos y establecimientos de impuestos municipales están autorizados por la ley á los Ayuntamientos; y en que no habiéndose entablado reclamacion contra el repartimiento dentro del termino de 15 dias despues de su publicacion, aquel era ejecutivo, sin que contra él pudiera utilizarse recurso alguno; y

Que apelado el anterior acuerdo por D. Luis Domenech y D. Francisco Carles para ante el Ministerio de la Gobernacion, y despues de unirse al expediente el informe original de la Comision provincial, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cambil haciendo constar la existencia de las comunicaciones de la Administracion económica á que el Alcalde hacia referencia en su informe, asi como que los dueños de la Mata-Bejid habian venido disfrutando de los aprovechamientos comunales y consideraciones de los demás vecinos, el Cen-

tro ministerial dictó la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por la cual desestimó las pretensiones de aquellos interesados, reservándose el derecho que padieran tener para reclamar el reintegro de las cuotas que indebidamente hubieran satisfecho en Jaen para gastos municipales y provinciales, fundando esta resolucion en que en virtud de lo preceptuado en el art. 25 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, confirmado por el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo genero que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que la misma ley determina: en que segun el artículo que sigue á los citados de ambas leyes, los Administradores, apoderados ó encargados de los hacendados forasteros tienen la consideracion de propietarios por las fincas que ocupen para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ellos emanen respecto á los residentes; en que radicando como radica la finca Mata-Bejid en el término municipal de Cambil, es evidente que, con arreglo á los preceptos legales, en dicha villa, y no en Jaen, era donde los propietarios de aquella finca ó sus administradores estaban obligados á satisfacer las cuotas impuestas á la misma por impuestos municipales y provinciales; en que no podia dudarse que la finca Mata-Bejid se halla encavada en el término municipal de Cambil, toda vez que entre ella y la ciudad de Jaen median los términos de La Guardia y Pegalajar.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado en única instancia, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, comunicada á los interesados en 3 de Enero de 1878, dedujo en 5 de Junio siguiente el Licenciado Don Antonio Rodó y Casanova, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, la oportuna demanda, que amplió una vez declarada para ella procedente la via contenciosa, con la pretension de que sea revocada aquella disposicion, declarándose que los dueños y administradores de la finca Mata-Bejid, como comprendida actualmente en el término municipal de Jaen, no vienen obligados á contribuir en la villa de Cambil en tanto que no se verifique en legal forma la segregacion de dicha finca del término de Jaen y su agregacion á aquel, y mientras no le sean devueltas las sumas indebidamente satisfechas en el último de los puntos nombrados; y que en el escrito de ampliacion hizo notar que la Real orden reclamada se dictó sin oír al Consejo de Estado, á su juicio, contra lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la ley Municipal vigente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, se unieron á los autos dos certificaciones presentadas por el Licenciado Rodó y Casanova, y libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, de donde consta que D. Pedro Bosch y D. Benigno

Domenech se hallan aveciados en aquellos puntos respectivamente, y satisfacen en ellos los impuestos municipales que les corresponden; y

Que en 1.º de Abril último mi Fiscal contestó á la demanda solicitando la absolución de ella para la Administración general del Estado, con la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 2.º de las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, según las cuales es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el art. 3.º de las mismas leyes, que dice: «Los términos municipales pueden ser alterados: segundo, por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes:»

Visto el art. 25 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reproducido en el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, cuyo párrafo primero determina que «todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta ley determina:»

Vistos los artículos 26 y 27 respectivamente de las citadas leyes, según los cuales, «para cuanto se refiera á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes: ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limite á la cobranza y recaudación de rentas:»

Visto el art. 176 de la ley citada de 1877, que dice: «Cuando el Gobierno crea que la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador. En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda. También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones:»

Considerando que la cuestión se halla reducida á si los administradores, apoderados ó encargados de la finca Mata-Bejid, que los artículos 26 de la ley de 1870 y 27 de la de 1877 consideran como propietarios de la finca, para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, deben ejercitar estos derechos y cumplir estas obligaciones en el Ayuntamiento de Jaén ó en el de Cambil:

Considerando que la finca en cuestión está enclavada en el término municipal de Cambil;

y que separada por los de La Guardia y Pegalajar del término municipal de Jaén, no ha podido ni puede pertenecer á este último, pues semejante irregularidad sería contraria al principio consignado en el art. 3.º de ambas leyes, que sólo permite la agregación á un término municipal de los terrenos lindantes con él:

Considerando que por el hecho demostrado de pertenecer la finca de Mata-Bejid al término de Cambil, los administradores, apoderados ó encargados de ella tenían y tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al referido pueblo, así como estaban y están sujetos á las cargas de todo género impuestas para sus servicios municipales, según los artículos 25 de la ley de 1870 y 26 de 1877, en la forma y proporción que una y otra ley determinan:

Considerando que si Mata-Bejid no está amillorada en Cambil, no es porque á ello haya puesto obstáculo alguno la Administración; pues al contrario, desde 1861 el Jefe de Hacienda pública de la provincia ha ordenado repetidamente que se comprenda á los labradores de la expresada finca en el repartimiento de censos y en los demás impuestos municipales de Cambil, cuyo Ayuntamiento acordó en 1864 comunicarlo así á la Junta pericial, y pedir sin tardanza copia íntegra autorizada de la clasificación hecha por todos conceptos de aquella finca en el amillaramiento de Jaén;

Y considerando que esto no se opone á que los propietarios de la finca ó sus representantes reclamen y obtengan el reintegro de las cuotas que indebidamente hayan satisfecho en el Ayuntamiento de Jaén para gastos municipales y provinciales, porque tal derecho les ha sido expresamente reservado por la Real orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, y en declarar subsistente la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta 26 de Setiembre de 1879.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En atencion á lo avanzado de la época, y siguiendo antigua costumbre, esta Corporacion ha dispuesto celebrar sus sesiones á las doce de la mañana, en los dias señalados al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1879.—El Vice-presidente, Luis Seron.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

La Direccion general de Impuestos, por orden telegráfica, me dice lo siguiente:

«Las cédulas personales de los perceptores del Estado deben deducirse de la paga de Setiembre no respectiva á Octubre, como se ha dicho equivocadamente.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1879.—Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos propietarios de la misma asignatura que figuren en el escalafon del Profesorado de Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen tambien en propiedad cátedras de la Seccion de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, elevando sus instancias á esta Direccion

general por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1879.—El Rector. José Nadal.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: No habiendo obtenido resultado en las oposiciones verificadas en la Pirotecnia militar, con objeto de cubrir la vacante de Maestro de taller de 3.ª clase, para el de espoletas, circulada en 22 de Abril último, vengo en resolver se publique nuevamente, como de 2.ª clase.

El que la ocupe, ingresando excepcionalmente por esta, en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art. 5.º del Reglamento del personal del material, disfrutará el haber de 1.500 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario.

Las oposiciones darán principio el dia 15 de Marzo próximo venidero ante la Junta facultativa de la Pirotecnia militar, con sujecion al programa que acompañaba á la circular de 22 de Abril ántes citada.

La vacante de referencia se circulará entre los Maestros de taller de 3.ª clase y obreros de los establecimientos del Cuerpo, y se gestionará su anuncio en los *Boletines oficiales*, poniendo á disposicion de los aspirantes el programa de examen y el Reglamento del personal del material.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general ántes del dia 1.º de dicho mes de Marzo por el conducto regular, si estuvieran en el servicio, y directamente los paisanos, debiendo acompañar estos últimos certificado de buena conducta.»

Lo traslado á V. E. por si se digna insertar el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el concepto de que el programa de examen y Reglamento estará de manifiesto en las oficinas del Parque de esta plaza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 26 de Setiembre de 1879.—El General Subinspector, Fernando Marques de la Plata.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dic ha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D, Cosme Arcega.....	Mallen.	Campo.	Clero.	5360	Mallen.	en 27 de Octubre 1879.....	16'26
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Id.	5639	Berruoco.	en idem idem.....	22'50
Francisco Bona.....	Ainzon.	Id.	Id.	1583	Ainzon.	en idem idem.....	115
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Id.	Id.	4574	Tierga.	en idem idem.....	78'12
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Id.	5638	Berruoco.	en idem idem.....	23'75
Pascual Morana.....	Alagon.	Censo.	Id.	1904	Alagon.	en 1.º idem idem.....	125
Isidro Riuo.....	Idem.	Id.	Id.	3851	Idem.	en 18 idem idem.....	40'80
Romualdo Ibañez.....	Idem.	Id.	Id.	400	Idem.	en 19 idem idem.....	423'95
El mismo.....	Tarazona.	Casa.	Id.	20	Tarazona.	en 10 idem idem.....	28'50
Leon Chueca.....	Idem.	Id.	Id.	19	Idem.	en idem idem.....	56'25
Mariano Gimeno.....	Borja.	Id.	Id.	977	Borja.	en idem idem.....	38'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	978	Idem.	en idem idem.....	33'75
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Granero.	Id.	962	Pomer.	en 18 idem idem.....	25
Pascual Gomez.....	Borja.	Paridera.	Id.	5711	Borja.	en 19 idem idem.....	11'25
Silverio Marco.....	Idem.	Casa.	Id.	963	Belchite.	en 24 idem idem.....	25'25
Manuel Marco.....	Borja.	Granero.	Id.	973	Borja.	en idem idem.....	11'50
Pascual Gomez.....	Idem.	Campo.	Id.	971	Idem.	en idem idem.....	125
Agustin Galvete.....	Belchite.	Id.	Id.	5452	Belchite.	en idem idem.....	30
Dionisio Aguilero.....	Ainzon.	Id.	Id.	5706	Borja.	en idem 1878 y 79.....	103'75
Manuel Marco.....	Idem.	Olivar.	Id.	5709	Idem.	en idem 1879.....	26'25
Alejandro Fernandez.....	Ainzon.	Id.	Id.	5710	Idem.	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Id.	5704	Ainzon.	en 26 idem 1875 y 79.....	59'16
Nicolas Bellido.....	Idem.	Huerto.	Id.	57'5	Idem.	en idem idem.....	2'25
Alejandro Fernandez.....	Idem.	Olivar.	Id.	1598	Idem.	en idem idem.....	152'50
José Maria Hueso.....	Tauste.	Campo.	Id.	570	Idem.	en idem 1872 y 74, 76 á 79.....	177'18
Raimundo Marco Fábregas.....	Ateca.	Pieza.	Id.	4175	Tauste.	en 3 idem 1879.....	74
Pantaleon Rodriguez.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	92	Alberite.	en idem idem.....	503'75
Francisco Berdejo.....	Alberite.	Id.	Id.	5788	Idem.	en idem idem.....	71
Pedro Berdejo.....	Idem.	Id.	Id.	5795	Idem.	en idem idem.....	50
Manuel Berdejo.....	Idem.	Id.	Id.	5786	Idem.	en idem idem.....	21'25
Vicente Bea.....	Magallon.	Id.	Id.	5789	Idem.	en idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5793	Idem.	en idem idem.....	72'50
Mariano Olite.....	Idem.	Id.	Id.	5794	Idem.	en idem idem.....	77'50
		Id.	Id.	5887	Idem.	en idem idem.....	85
		Id.	Id.		Idem.	en idem idem.....	117'50

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Juan Bautista de Pozas y Escanero, natural de Barcelona, viudo de D.^a Vicenta Fernandez y Marcellan, hijo de D. Juan y D.^a María Isabel, Brigadier de los Ejércitos nacionales y vecino de Juslibol, para que en el improrrogable término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de sus hermanos D. Angel María y D.^a Carmen Pozas y Escanero; apercibidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda, y parándoles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora únicamente han comparecido en autos los dos hermanos ántes citados, y don Juan Bautista y D. Angel Eloy de Pozas, titulóndose hijos naturales del finado; á quienes se apercibe igualmente por medio del presente, que si dentro de aquel plazo no comparecen con los documentos necesarios á deducir sus derechos, sin más trámites, se les tendrá por no comparecidos, siguiéndose el proceso adelante con los perjuicios consiguientes.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 27 de Setiembre de 1879 —Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Cédula de citacion.

En la causa que sobre sacrilegios cometidos en la iglesia de Ntra. Sra. del Pilar penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, se ha acordado en providencia de esta fecha llamar por la presente y para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á D. Isidro Bolart, Teniente Coronel de Ejército, para recibirle declaracion, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1879.—El Escribano, P. I. de B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de esta capital:

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal sob e haber encontrado el dia de ayer en el escorredero del canal Imperial dos muslos y el antebrazo derecho de una persona del sexo femenino, y de unos 30 años de edad, datando segun dictámen facultativo la muerte de más de

ocho dias, y he acordado citar á cuantas personas puedan dar alguna noticia acerca de á quien puedan corresponder dichos restos humanos, á fin de que dentro del término de ocho dias, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, se presenten en este Juzgado con objeto de prestar la oportuna declaracion.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1879. —Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de esta ciudad:

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Lapuente y Paterno, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero y de 34 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo sobre defraudacion; pues si no lo hiciere, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1879. —Antonio María Camps.—D. S. O., Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros.

D. José Omedas Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido:

Certifico: Que en el expediente de demanda de menor cuantía sobre pago de 15 cah ces de trigo, instada por D. Eusebio Canales, de esta villa, contra Lorenzo Castillo, de Farasdués, se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros á 20 de Setiembre de 1879. El Sr. D. Manuel Sambricio de Auton, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiend visto la presente demanda de menor cuantía, sobre pago de 15 cahices de trigo, seguida entre partes, de la una como demandante D. Eusebio Canales, de esta vecindad, y de la otra, como demandado, Lorenzo Castillo, vecino de Farasdués, en este partido judicial, cuyos autos se han tramitado con arreglo á derecho y en rebeldia de éste:

Resultando que, segun el documento privado que obra por cabeza de estos autos, el dia 4 de Setiembre de 1877 el aludido Lorenzo Castillo otorgó en dicho pueblo un pagaré á favor de D. Eusebio Canales, entónces vecino de Zaragoza, por el cual se comprometió á devolver y pagar á la órden y domicilio de éste para el dia 15 de Agosto de 1878, 15 cahices de trigo que dijo tenia recibidos del mismo, cuyo documento autorizaron con sus firmas como testigos Antonio Pardo y Alejandro Alastuey, manifestando no saber escribir el Lorenzo Castillo:

Resultando que, llegado el dia del vencimiento, el demandado no satisfizo la deuda, por lo

cual el Canales intentó el acto conciliatorio á que se refiere el fóllo tres, y á pesar de haber sido citado el Castillo por tercera vez éste no se personó ante el Juzgado municipal de esta villa, por cuya razon no tuvo lugar aquel, multándole en una peseta 50 céntimos de idem por su negligencia:

Resultando que, en 25 de Mayo del año corriente, el referido D. Eusebio Canales dedujo por sí y á nombre propio demanda de menor cuantía, haciendo uso de la accion personal correspondiente, y en su consecuencia solicitó que se condenase en su lugar y tiempo al referido Castillo al pago de los 15 cahices de trigo en especie ó su equivalencia en metálico con los intereses del 6 por 100 anual desde el 15 de Agosto de 1878, imponiéndole además todas las costas que se causaren hasta su completo pago:

Resultando que, conferido traslado al demandado por término de seis dias, y citado y emplazado en forma, no se personó en este Tribunal, dejando trascurrir el término de seis dias fijado para contestar á la demanda, y en su virtud, acusada la rebeldía en 26 de Julio último, se le declaró rebelde y perdido el derecho de contestarla, conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las diligencias y citaciones que en lo sucesivo se practiquen:

Resultando que, recibido este pleito á prueba, la parte actora ha justificado ámplia y cumplidamente que el pagaré presentado en autos es legal, así como la deuda de los 15 cahices de trigo que dió por recibidos el Castillo, y cuyas firmas han reconocido como suyas los dos testigos que intervinieron en el contrato, sin que á pesar de haber sido citado oportunamente y por dos veces el demandado, se presentara en este Tribunal á evacuar las posiciones que el demandante propuso en el segundo otrosí de su escrito del fóllo once vuelto, por lo que se solicitó en 3 del actual que se le hubiera por confeso segun el apercibimiento que se le habia hecho, declarándolo así este Juzgado en auto del 6 del que rige:

Resultando que, citadas las partes á juicio verbal conforme al art. 1.151 de la ley de Enjuiciamiento civil, el D. Eusebio Canales ha propuesto su alegacion de bien probado, reproduciendo su pretension de demanda:

Considerando que, conforme á la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilación, como quiera que aparezca obligado el hombre, debe ser compelido á cumplir aquello á que se obligó, por cuya razon hallándose justificado legalmente que Lorenzo Castillo reconoció á favor de D. Eusebio Canales la deuda de 15 cahices de trigo que se comprometió á devolverle el dia 15 de Agosto de 1878, segun el documento privado de que se deja hecha mencion, debe ser compelido á su cumplimiento:

Considerando que, segun la ley diez, titulo primero, partida quinta, el suntuatario no sólo debe devolver otro tanto de la misma especie y calidad que recibió, sino que viene obligado á pagar los daños y perjuicios que su falta de

cumplimiento ocasiona al suntuante, lo cual es procedente en el caso presente:

Considerando que, además de las pruebas practicadas por el actor acerca de la certeza del pagaré, la rebeldía del demandado viene á robustecer más y más la verdad y justicia que encierra la demanda:

Considerando que, el demandante ha probado perfectamente la accion personal que á su favor aparece constituida y tal cual á su derecho correspondia: no habiéndolo verificado así el demandado, quien con su rebeldía ha demostrado una verdadera aquiescencia, razon por la que debe ser condenado en costas:

Vistas las disposiciones legales ántes citadas y los artículos 285, 1.133, 1.136, 1.181, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, con sus demás concordantes, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Marzo y 29 de Abril de 1878,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Lorenzo Castillo, vecino de Farasdués, en este partido judicial, á que en el término de quinto dia satisfaga á D. Eusebio Canales, le esta vecindad, 15 cahices de trigo en especie ó su equivalencia en metálico, con el interés del 6 por 100 de esta cantidad, desde el dia 15 de Agosto de 1878, condenándole además en todas las costas causadas y que se causaren hasta su completo pago.

Pues así por esta mi sentencia que se notificará en forma legal y en los estrados de este Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el citado art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, prescindiendo de la *Gaceta de Madrid* por la excesa cuantía del asunto, lo mando y firmo definitivamente juzgando. —Manuel Sambricio.»

Publicacion. —Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública ante mí el Escribano, en Ejea de los Caballeros á 20 de Setiembre de 1879. —Ante mí, José Omedas.

Así resulta del expediente al principio nombrado.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado anteriormente, y con el fin de que sea inserta la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez, en Ejea de los Caballeros á 22 de Setiembre de 1879 —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Sambricio. — José Omedas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Torres de Berrellen.

D. Agustín Latorre, Juez municipal de esta villa de Torres de Berrellen:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de multa y costas en causa criminal sobre hurto de mieses embargadas por débitos de contribuciones, se vende en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un campo, en el término del Rompedizo de José Violade, de una hanega y media poco más ó ménos, que confronta por Saliente con el río Ebro, y por los demás puntos campos de sus hermanos Francisco y Manuela Violade; tasado en 60 pesetas.

2.º Una hanega de tierra, olivar, en el Rompedizo, que confronta por Norte y Oeste con Francisco y Manuela Violade, Este con Gaudencio Gascon, y Sud con otro de Andresa Robres; tasado en 135 pesetas.

3.º Un campo, secano, de Cecilio García, en el monte del Castellar, de tres cahices de tierra en el Val de Zaragoza, que confronta por Saliente con senda de Zuera, Mediodía con campos de José Mallen, Poniente y Norte con montes blancos; tasado en 30 pesetas.

4.º Otro campo del mismo, también secano, en el referido monte, partida de la hoya del Medio, de tres cahices de tierra, que confronta por Saliente con camino de la hoya de Pueblan, por Mediodía con campos de Manuel García, Poniente y Norte con montes; tasado en 45 pesetas.

5.º Un campo, inculto, de Lorenzo Blanco, en la Pardina, de 17 cahices, en el mismo monte, que confronta por Saliente con campos yermos de Narciso Blanco y Poniente y Norte con montes blancos.

6.º Otro del mismo en dicho monte, en la hoya de Jordan, de dos cahices, confronta por Saliente y Mediodía con otro de Mariano Casabona, Poniente con senda del barranco de Jordan y Norte con montes; tasado en 85 pesetas.

7.º Un campo secano, inculto, en el monte del Castellar, sito en el barranco de la Cueba, que confronta por los cuatro puntos cardinales con montes blancos, de dos cahices y cuatro hanegas, de la propiedad de Mariano Berges; tasado en 15 pesetas.

8.º Otro del mismo en el referido monte, también inculto, en la Virgen, de un cahiz y cuatro hanegas, que confronta por los cuatro puntos cardinales con montes; tasado en 7 y media pesetas.

9.º Otro del mismo en el ya citado monte, de un cahiz de tierra, que confronta por Saliente con otro de Tomás Latorre, Poniente con otro de María Espun, Mediodía y Norte con montes; tasado en 5 pesetas.

10. Una caseta en el monte del Castellar, que consta de un piso, y confronta por Saliente con la de Ignacio Gomez, Mediodía y Poniente con campos del referido Gomez, y Norte con campo de Mariano Perez; tasada en 121 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado municipal se ha señalado el día 15 del corriente mes de Octubre, á las once de su mañana.

Torres de Berrellen 1.º de Octubre de 1879.—
Agustin Latorre.—D. S. O., Fermin Alba, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE EXPROPIACION FORZOSA Y OBRAS PÚBLICAS

POR

DON FERMIN ABELLA

ABOGADO Y DIRECTOR DE

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se acaba de poner á la venta este nuevo libro, que forma un elegante volumen de 500 páginas en 8.º francés y es de gran utilidad é interés para los Ayuntamientos, empleados de las Secciones de Fomento, Diputaciones, concesionarios y empresas de obras públicas, etc., etc.

Comprende cuatro partes: en la primera se dan extensas explicaciones doctrinales sobre la legislación de expropiación, modo de entablar los expedientes, declaración de utilidad pública, derechos y deberes de expropiantes y expropiados, etc.; la segunda contiene formularios completísimos para los expedientes de expropiación en todos los trámites y diligencias que prescribe la novísima legislación del ramo, en los cuales ni el más pequeño detalle se ha omitido; la tercera forma la Sección de jurisprudencia administrativa dictada en gran número de incidentes surgidos con motivo de expropiaciones y obras de policía urbana; y, por último, la cuarta abraza la legislación. Esta parte á su vez se halla dividida en siete secciones, que son: legislación novísima de expropiación, ó sea ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 13 de Junio siguiente; legislación de obras públicas; ley de ferro-carriles y su reglamento; ley y reglamento para el ensanche de las poblaciones; ley de carreteras de 1877 y su reglamento; y, finalmente, la legislación vigente sobre construcción, clasificación, reparación y conservación de los caminos vecinales.

De esta manera en un solo volumen se encuentra toda la legislación que directamente se relaciona con la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ya sea el interesado el Estado, las Diputaciones, los Municipios ó los particulares legalmente autorizados para intentarla por motivo de pública conveniencia.

Precio del libro: 14 rs. en Madrid y 15 en provincias, en rústica; en holandesa. 4 rs. más. Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Madrid.